

SEÑOR
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2019-0095-00
DEMANDANTE : CONSUELO HOYOS DE MEJIA
DEMANDADOS : COLPENSIONES

Consuelo Hoyos de Mejía, mayor de edad , vecina de Cali , identificada con la cédula de ciudadanía No 24.951.183 de Pereira , y Tarjeta Profesional No 59858 del Consejo Superior de la Judicatura , actuando en mi propio nombre y representación para el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal , interponer recurso de apelación contra el auto interlocutorio No 272 del 29 de abril de 2021 , por medio del cual el despacho modifica la liquidación del crédito del proceso de la referencia , **a fin de que se revoque el numeral primero de la parte resolutive que resolvió :**

PRIMERO : Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual establece , en la suma de \$ 143.594.048.00 , de conformidad con la parte motiva de esta providencia .

PETICION

a.- Se revoque el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No 272 del 29 de abril de 2021 , por medio del cual el despacho modifica la liquidación del crédito del proceso de la referencia

b.- Que como consecuencia de la revocatoria se ordene Modificar la liquidación del crédito realizada por el Despacho , a la suma de \$ 158.185.599 M/Legal , que corresponde en cumplimiento de la sentencia judicial .

La suma de \$ 158.185.599 M/Legal corresponde :

a.- A la liquidación del crédito modificado por el despacho por valor de \$ 143.594.048.00, que corresponden a capital e intereses

b.- Más las sumas descontadas por salud por valor de \$ 14.591.551 M/Legal , que obran en la liquidación del crédito ejecutada por el área de Contaduría, adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo , que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali , y que sirvió de sustento al despacho para modificar la liquidación, y que no fueron ordenadas en la sentencia No 5 del 9 de febrero de 2018 debidamente ejecutoriada el 7 de mayo de 2018, no se ordenó descontar suma alguna por salud .

Los descuentos por salud que obran en la liquidación del crédito ejecutada por el área de Contaduría, adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo , que presta

apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali , por valor de \$ **14.591.551 M/Legal** y que sirvió de sustento al despacho para modificar la liquidación , fueron descontados así :

Descuento de salud por el periodo comprendido desde el 7 de noviembre de 2011 hasta el 7 de mayo de 2018 , por la suma de \$ 11.606.928 M/legal .

Descuento de salud por el periodo comprendido desde el 23 de mayo de 2018 hasta el mes de diciembre de 2019 , por la suma de \$ 2.984.623 M/legal

Total descuentos por salud \$ **14.591.551 M/Legal**

Los descuentos por salud no debieron ser tenidos en cuenta por el despacho, en consideración a que como obra en el auto interlocutorio No 272 del 29 de abril de 2021 recurrido, en el título ejecutivo, contenido en la sentencia No 5 del 9 de febrero de 2018 debidamente ejecutoriada el 7 de mayo de 2018, no se ordenó descontar suma alguna por salud .La sentencia no fue apelada por Colpensiones, y quedo ejecutoriada .

.- El despacho en el acápite “ DE LA LIQUIDACION REALIZADA POR ESTA OFICINA JUDICIAL “ El despacho considero debía modificarse teniendo en cuenta que existen diferencias significativas entre la liquidación presentada por la parte demandante y demandada, y la realizad por el Despacho con apoyo del Área de Contaduría adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali .

.- El despacho al modificar el crédito no tuvo en cuenta que la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho fundamento del proceso ejecutivo , cuya parte resolutive fue transcrito en el auto recurrido **no ordeno descuentos por salud** , y no fue apelado quedando ejecutoriada, y que la **sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes” y que “[l]as sentencias ejecutoriadas serán obligatorias.**

Igualmente no tuvo en cuenta el Despacho , que las diferencias significativas , correspondieron al descuento que por salud se realizaron por el Área de Contaduría adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali y no eran procedentes porno ser ordenadas en la sentencia fundamento del proceso ejecutivo . Igualmente porque Colpensiones incluyo la mesada 14 a la que no tenía derecho la demandante , razón por la cual, al objetar la liquidación informó al Despacho que no incluía la referida mesada 14, por las razones expuestas .

FUNDAMENTO DE LA APELACION

1.- En el auto recurrido , en el acápite de ANTECEDENTES , el despacho establece: En ese sentido , el título ejecutivo contenido en la sentencia No 5 del 9 de febrero de 2018 debidamente ejecutoriada el 7 de mayo de 2018, consideró :

.- PRIMERO : Declarar la nulidad parcial de la resolución 97561 de abril de 2015 por la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la actora

SEGUNDO : Declarar probada la excepción de prescripción y en virtud de ello tener por prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 24 de noviembre de 2011

TERCERO : Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ,a reliquidar la pensión de vejez a la señora CONSUELO HOYOS DE MEJIA , identificada con la cedula de ciudadanía 24.951.183 , teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales por ella devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio **incluyendo los viáticos.**

CUARTO : Las sumas que resulten de la condena anterior se indexaran de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA , hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento conforme al artículo 192 del CPACA .

QUINTO : SE ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA

Como queda probado la sentencia no ordeno descuento de suma alguna por salud, y no fue apelada por colpensiones , quedando en firme .

2.- El despacho al modificar la liquidación no advirtió que la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho cuya parte resolutive fue transcrito en el auto recurrido no ordeno descuentos por salud, y no fue apelado quedando ejecutoriada, y que la **sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes**” y que “[l]as sentencias ejecutoriadas serán obligatorias.

3.- Los argumentos del despacho para la liquidación del auto 272 del 29 de abril de 2021 , es que acoge la liquidación del crédito ejecutado por el área de Contaduría, adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo , que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali , y por esta razón modifica el crédito presentado por la parte demandante .

4.- Tanto la parte demandada Colpensiones al presentar la liquidación del crédito dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Al respecto, la liquidación del crédito por valor de **\$ 166.849.460** , fue presentado por la parte demandada , dando cumplimiento a lo resulto en la sentencia

fundamento del proceso ejecutivo , y por esa razón en la liquidación del crédito Colpensiones no hizo descuento alguno por salud , ya que la sentencia no lo ordenó

5.- Igualmente en la objeción presentada por la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia fundamento del proceso ejecutivo, por valor de \$ **162.803.091.00** , **no se realizaron descuentos por salud** .

En la objeción , no se incluyeron las primas de julio por no tener derecho a ellas la parte demandante , por ese motivo , en la objeción presentada , el valor de la liquidación es mucho menor al presentado por Colpensiones

Tanto la parte demandada como la demandante dieron cumplimiento a la sentencia en la presentación de la liquidación y de la objeción.

4.- La liquidación del crédito ejecutado por el área de Contaduría, adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo , que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali , no dio cumplimiento a la sentencia , ya que en la liquidación del crédito realizó descuentos por salud , lo cual no fue ordenado en la sentencia , la cual no fue apelada por Colpensiones , lo cual constituye violación de la Constitución, la ley y la jurisprudencia al realizar la liquidación del crédito, **sin proceder al acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de sentencia** .

Los descuentos por salud **que obran en la liquidación** del crédito ejecutada por el área de Contaduría, adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo , que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali , por valor de \$ **14.591.551 M/Legal** y que sirvió de sustento al despacho para modificar la liquidación , fueron descontados así :

Descuento de salud por el periodo comprendido desde el 7 de noviembre de 2011 hasta el 7 de mayo de 2018 , por la suma de \$ 11.606.928 M/legal .

Descuento de salud por el periodo comprendido desde el 23 de mayo de 2018 hasta el mes de diciembre de 2019 , por la suma de \$ 2.984.623 M/legal

Total descuentos por salud \$ **14.591.551 M/Legal**

.- El despacho en el acápite “ DE LA LIQUIDACION REALIZADA POR ESTA OFICINA JUDICIAL “ El despacho considero debía modificarse teniendo en cuenta que existen diferencias significativas entre la liquidación presentada por la parte demandante y demandada, y la realizada por el Despacho con apoyo del Área de Contaduría adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali .

No tuvo en cuenta el Despacho , que las diferencias significativas , correspondieron al descuento que por salud se realizaron por el Área de

Contaduría adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali . Igualmente porque Colpensiones incluyó la mesada 14 a la que no tenía derecho la demandante , razón por la cual al objetar la liquidación informó al des pacho que no incluía la referida mesada 14 .

Como ya se refirió , los descuentos no proceden por mandato constitucional, por no haber sido ordenados en la sentencia fundamento del proceso ejecutivo legal y jurisprudencial . Al respecto el artículo 189 contempla, entre otras cosas, que “[/]a sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes” y que “[/]as sentencias ejecutoriadas serán obligatorias.

FUNDAMENTOS LEGALES , CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES VIOLADOS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- contiene varias normas con relación a los efectos y el cumplimiento de providencias. Sobre el particular, el artículo 189 contempla, entre otras cosas, que “[/]a sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes” y que “[/]as sentencias ejecutoriadas serán obligatorias.

SENTENCIA T-003/18

3. El cumplimiento de sentencias judiciales en el Estado Social de Derecho

3.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la garantía del orden social justo de la que trata el preámbulo de la Constitución Política se materializa, entre otras cosas, cuando las autoridades públicas o privadas cumplen las providencias judiciales ejecutoriadas,^[47] **lo que dentro del Estado Social de Derecho garantiza el acceso a la administración de justicia entendido como: (i) la posibilidad de acudir a un juez, (ii) obtener una decisión sobre la controversia jurídica y (iii) que se asegure el efectivo cumplimiento de lo ordenado.**^[48]

3.2. Sobre el particular, la sentencia T-554 de 1992^[49] consideró que “[e]l obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución”.

La Sentencia T-371/16 , de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Expediente T-5481677 Magistrada Ponente: Dra MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en relación al DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES- Ordeno a la UGPP dar cumplimiento al fallo que reconocía derechos pensionales, **establece respecto al cumplimiento de fallos judiciales , que la obligación**

constitucional no reside exclusivamente en el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución sino en el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas.

En la sentencia C-522 de 2009^[106] se abordó ampliamente la materia, sosteniéndose en detalle lo siguiente: “La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias.

En la sentencia C-522 de 2009^[106] se abordó ampliamente la materia, sosteniéndose en detalle lo siguiente: “*La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto*”.

4.1.2En esa medida, ninguna autoridad con funciones y competencias allí establecidas puede sustraerse al debido acatamiento de los fallos judiciales por decisión voluntaria o discrecional o atribuirles un carácter meramente dispositivo, sin que con ello deje de verse comprometida la responsabilidad estatal, además de la responsabilidad personal del servidor público (artículo 6 constitucional)^[86]. Los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales^[87]. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del legislador democráticamente elegido.

En la sentencia T-554 de 1992^[88], la Sala Segunda de Revisión señaló puntualmente que el obligatorio cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado social y democrático de derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29^[89], 95^[90], 228^[91] y 229^[92] de la Constitución. Las entidades públicas, por razones de principio, se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “*sin dilaciones injustificadas*” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas^[93]. Una actuación contraria implicaría restarle valor coercitivo a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos en formas vacías carentes de contenido.

3.5. Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- contiene varias normas con relación a los efectos y el cumplimiento de providencias. Sobre el particular, el artículo 189 contempla, entre otras cosas, que “[l]a sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes” y que “[l]as sentencias ejecutoriadas serán obligatorias.

En la sentencia del Honorable Consejo de Estado de fecha 28 de enero de 2019 , radicación 25000-23-15-000-2009-01590-01(AC), actor **ABIGAIL LEDESMA SANCHEZ** , demandado FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO , Consejera Ponente Dra SUSANA BUITRAGO VALENCIA , se pronuncia :

El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. ... El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

SENTENCIA C-335-08 , EXPEDIENTE D -6943 y D335-08 MP : HUMBERTO ANTONIO SIERRA , establece :

7. Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general.

Una interpretación armónica de los artículos constitucionales mediante los cuales se consagra el principio de legalidad en Colombia, indica que todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el ilícito de prevaricato por acción, a causa de la emisión de una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general.

En tal sentido, cabe recordar que el artículo 230 Superior al referirse a la “ley”, alude realmente a las distintas fuentes del derecho que deben ser aplicadas para resolver un caso concreto y como tal, bien puede tratarse de la Constitución, la ley o el acto administrativo de carácter general. Por el contrario, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Así las cosas, la Corte insiste en señalar que el delito de prevaricato por acción se comete únicamente cuando los servidores públicos, incluidos los jueces de la República, los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política, emiten resolución, dictamen o concepto que resulte ser *manifiestamente* contrario a la Constitución, la ley o el acto administrativo de carácter general, en los términos indicados de manera constante por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

. Las autoridades públicas tienen el deber y la obligación de cumplir los fallos judiciales ejecutoriados como garantía del debido proceso y de acceso a la administración de justicia

Ahora bien, esta regla comprende un elemento adicional. La obligación constitucional no reside exclusivamente en el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución sino en el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas^[98]. **Las órdenes de los jueces deben ser interpretadas y cumplidas razonablemente de conformidad con la parte motiva de la sentencia y los postulados superiores, so pena de generar y continuar la vulneración de derechos fundamentales.**

La Previsibilidad, estabilidad y consistencia de las determinaciones judiciales. La persona favorecida con una sentencia ejecutoriada que obliga a la administración al cumplimiento de una prestación “espera y confía legítimamente que la autoridad respectiva ejecute, sin dilaciones y en sus estrictos términos, lo ordenado por la decisión judicial. Los privilegios que protegen a la administración no la sitúan por fuera del ordenamiento jurídico, ni la eximen de dar cumplimiento a lo ordenado por los jueces”^[101].

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El artículo [121](#) Superior prescribe que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”, reiterando la sujeción de todas las autoridades públicas a la Constitución y a la ley, así como la **vigencia del debido proceso y del principio de legalidad**. Con esta norma, se amplía la prescripción del artículo [6º](#) dirigido a los servidores públicos, reiterando el sometimiento a la Constitución y la ley, en esta ocasión para los órganos estatales en cuanto tales.

El artículo [123](#) constitucional consagra una vinculación positiva de todos los servidores públicos y de todas las autoridades a la Constitución, la ley y el reglamento, en los siguientes términos: “Los servidores públicos están al servicio

del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento". Esta norma superior (i) reitera y amplía el fundamento constitucional de la sujeción de todas las autoridades públicas administrativas a la Constitución y a la ley; (ii) reitera igualmente la vigencia del debido proceso administrativo y el principio de legalidad; (iii) se encuentra en armonía con la relación de superioridad jerárquica entre la Constitución, la ley y los reglamentos; e (iv) implica el sometimiento de toda la administración pública al derecho.

El [artículo 1º Superior](#) consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, lo que presupone el sometimiento de todas las autoridades públicas, **incluyendo a las autoridades administrativas y judiciales, a la Constitución y la ley, así como el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en todas las actuaciones y decisiones** adoptadas por las autoridades administrativas, en cumplimiento de la necesaria adecuación de la actividad estatal al derecho, a los preceptos jurídicos superiores, a la ley y a la fijación del contenido y alcance que de éstos preceptos realicen las máximas autoridades judiciales autorizadas por la propia Carta Política para ello.

De los Honorables Magistrados con mi acostumbrado respeto

CONSUELO HOYOS DE MEJIA

C.C. 24.951.183

T.P. 59858 del C. S. de la judicatura

Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: martes, 04 de mayo de 2021 09:44 a.m.
Para: Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: RV: RECURSO APELACION PROCESO EJECUTIVO 2019-0095-00
Datos adjuntos: 1 A MEMORIALES 2021.docx

De: consuelo hoyos <CHM301011@hotmail.com>

Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 9:33 a. m.

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>

Asunto: RECURSO APELACION PROCESO EJECUTIVO 2019-0095-00

RECURSO APELACION

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : CONSUELO HOYOS DE MEJIA

DEMANDADO : COLPENSIONES